



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4538 - 2019
LIMA**

DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve por la demandada **Bertha Luz Ames Richter De Moshkevich**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho³, que declaró fundada en parte la demanda de división y partición, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código o Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

¹ Ver fojas 307.

² Ver fojas 298.

³ Ver fojas 265.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4538 - 2019
LIMA**

DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁴.

CUARTO.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de

⁴ *Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4538 - 2019
LIMA**

DIVISIÓN Y PARTICIÓN

vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos.

QUINTO.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses.

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes causales casatorias:

i) Infracción normativa del artículo 990 del Código Civil. Existen adeudos por parte de la demandante a favor de la recurrente por diversos conceptos del inmueble y que no pueden ser establecidos en un proceso diferente, dado que al disponerse la división y partición de los bienes inmuebles se debió establecer también cuál es el monto de dinero que la parte demandante debe abonar a la recurrente. Al soslayarse ello se ha inaplicado el artículo 990 del Código Civil.

ii) Infracción normativa del artículo 7 de la Ley de Conciliación Extrajudicial. El Colegiado Superior al momento de resolver no ha tenido en cuenta que la recurrente no se encontraba en el país por motivos laborales, lo que era de conocimiento del apoderado de la emplazante, y sin tener un apoderado autorizado para apersonarse al proceso de conciliación, se intentó la conciliación sorprendiendo al conciliador extrajudicial, que no fue informado de la situación. El



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4538 - 2019
LIMA**

DIVISIÓN Y PARTICIÓN

incumplimiento del requisito de la previa conciliación hace que la demanda deba ser declarada improcedente; sin embargo, el Colegiado indica que se debería solicitar la nulidad del acta, sin pronunciarse sobre la admisibilidad o no del requisito.

SÉPTIMO: Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

a.- En cuanto a la infracción normativa señalada en el acápite **i)** del considerando precedente, se debe señalar que el artículo 990 del Código Civil, se refiere a un supuesto de partición convencional, y como es de verse el presente proceso versa precisamente sobre un proceso de división y partición judicial; por lo que, tal norma resulta impertinente para el presente caso.

Cabe añadir, en lo que respecta a lo señalado sobre que existen adeudos por parte de la demandante a favor de la recurrente por diversos conceptos del inmueble, que ello resulta ajeno a la controversia, tal como ha resaltado la Sala Superior, quien además ha dejado a salvo el derecho de la demandada de reclamar los pagos que considere pertinente en la vía correspondiente.

b.- Con relación a la denuncia descrita en el acápite **ii)**, por medio de la cual se pretende que esta demanda de división y partición no prospere aduciendo vicios relacionados a la conciliación previa a la iniciación de este proceso, debe mencionarse que lo argumentado no fue planteado en su debida oportunidad, y resulta pertinente la aplicación del artículo 466° del Código Procesal Civil que señala: "consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4538 - 2019
LIMA**

DIVISIÓN Y PARTICIÓN

relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada”.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe referir que incluso lo sustentando en el recurso que pretende que se asuma la ausencia de conciliación previa porque el procedimiento conciliatorio se realizó cuando la recurrente domiciliaba en el extranjero y no contaba con apoderado para apersonarse a dicho procedimiento, resulta incongruente. Ello en tanto lo que cuestiona desconoce lo dispuesto en el artículo 7-A, literal b) de la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que justamente para el supuesto descrito en el recurso establece que no es procedente la conciliación. Así, tal dispositivo dispone que no procede la conciliación cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.

OCTAVO.- De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Bertha Luz Ames Richter De Moshkevich**, contra la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 4538 - 2019
LIMA**

DIVISIÓN Y PARTICIÓN

sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

S.S.

BUSTAMANTE OYAGUE

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDÍAS FARFÁN

Gkbc/Lva